Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Acción Popular**
Radicación:	**11001333603820180025400**
Demandante:	**Pablo Andrade Mejía y Cía. Ltda. En Liquidación**
Demandada:	**Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Chapinero**
Vinculados:	**Gabriel Vargas Buitrago y otros**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

Procede el Despacho a decidir la demanda de acción popular, presentada por la sociedad **PABLO ANDRADE MEJÍA Y CÍA LTDA.,** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos referentes al uso y goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contemplados en los literales d), g), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Además de la protección de los derechos colectivos enunciados, pide:

1.1.- Se ordene al Alcalde Local de Chapinero Hernando José Quintero Maya o quien lo reemplace, para que de inmediato y en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales tendientes a preservar la vida de los ciudadanos, acate las recomendaciones dadas por el IDIGER en el DIAGNÓSTICO TÉCNICO DI-10619 del 27 de junio de 2017, dentro del trámite del expediente 094-2016.

1.2.- En consecuencia, disponer el sellamiento permanente de todos los accesos al sendero peatonal adyacente a la edificación de la calle 98 No. 17A – 65.

1.3.- Oficiar al Comando de Policía de la Localidad de Chapinero para que preste la seguridad necesaria e impida de manera permanente el acceso a los locales ubicados en la Calle 98 No. 17A – 65 mientras se desarrolla la demolición ya autorizada en Resolución No. 223 de 2017.

1.4.- Mientras se cumpla el anterior trámite, se suspenda el conteo del plazo de 60 días del permiso para demoler la edificación.

2.- Fundamentos de hecho

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

2.1.- La sociedad **PABLO ANDRADE MEJÍA Y CÍA. LTDA.**, en Liquidación, solicitó permiso de demolición del Edificio Huitaca ubicado en la calle 98 No. 17 – 65 / 17 A – 65 ante la Alcaldía Local de Chapinero, en razón de la cual se dio apertura al expediente administrativo No. 94-2016.

2.2.- Dentro del trámite aludido, la Administración solicitó peritaje técnico al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático Ambiente – IDIGER quien rindió Concepto Técnico No. DI-10619 en el que determinó que la edificación amenaza ruina, su colapso puede ocurrir en cualquier momento y recomendó *"la restricción de uso del sendero peatonal que se ubica en frente de la edificación"* debido al posible desprendimiento del voladizo evaluado.

2.3.- La Alcaldía Local de Chapinero, expide la Resolución No. 223 del 18 de agosto de 2017, mediante la cual concede el permiso de demolición del inmueble; decisión que fue objeto de recursos presentados por los inquilinos de los locales ubicados en el edificio, sin que sufriera modificación alguna.

2.4.- El 13 de junio de 2018, la sociedad actora, solicitó a la alcaldía accionada procediera a la restricción del acceso de personas al sendero adyacente a la edificación que amenaza ruina, sin embargo, la misma fue negada el 24 de junio de esa anualidad.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento a sus pretensiones, la demandante hizo referencia a los artículos 2, 6, 11 y 88 de la Constitución Política; Ley 472 de 1998 y Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

II.- CONTESTACIÓN

A través de escrito radicado el 3 de septiembre de 2018[1], el apoderado judicial del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** expresó su oposición a las pretensiones de la demanda, indicó que ya se desplegaron las acciones necesarias para restringir el paso por el sendero peatonal adyacente al inmueble de la Calle 98 No. 17 A – 65, en los términos recomendados por el IDIGER plasmados en el Diagnóstico Técnico No. 10619 del 27 de junio de 2017.

Así mismo manifestó que la demolición del Edificio Huitaca no se ha llevado a cabo por razones atribuibles a la sociedad demandante y por tanto, es ésta la responsable de la vulneración de los derechos colectivos toda vez que el edificio amenazador de ruina es de su propiedad.

En consecuencia, consideró improcedente la prórroga de permiso otorgado para la demolición, por cuanto aquello desvirtúa la necesidad e inminente peligro.

En lo que tiene que ver con el sellamiento de los establecimientos y bloqueo del acceso a los locales ubicados en el Edificio Huitaca localizado en la Calle 98 No. 17 A – 65 de la Localidad de Chapinero, aseguró no ser de su competencia, en tanto que la orden de restitución de los inmuebles corresponde a los jueces civiles, previo proceso abreviado.

Como excepción de mérito formuló *"el acaecimiento de hecho superado"* al iterar que las únicas pretensiones de su competencia ya fueron cumplidas el 29 de agosto de 2018, con ocasión de la medida cautelar decretada en este proceso judicial.

[1] Folios 172 a 176 C. ppal 1.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 6 de agosto de 2018[2], correspondiendo su conocimiento y trámite a este Despacho judicial. A través de auto de fecha 8 de agosto del mismo año, se rechazó la acción de cumplimiento incoada por la sociedad demandante[3]. A solicitud de la interesada, se le dio el trámite de acción popular, razón por la cual en providencia del 14 de agosto de 2018 se inadmitió la demanda y se le indicaron los defectos encontrados.

Subsanados los yerros, en auto del 23 de agosto del año anterior, se admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación personal al Alcalde Local de Chapinero, y así mismo la vinculación al presente asunto de los ocupantes de la edificación ubicada en la Calle 98 No. 17 A – 65 de Bogotá D.C., en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso[4].

Adelantados los respectivos trámites procesales, el 10 de septiembre de 2018[5], se citó a audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia surtida el 25 del mismo mes y año[6], la cual se declaró fallida debido a las posiciones encontradas.

Por lo tanto el Despacho procedió al decreto de algunos medios probatorios y señaló fecha para la práctica de audiencia de pruebas. Asimismo, en proveído del 1° de noviembre de 2018[7], corrió traslado de las documentales que fueron recaudadas. El 19 de noviembre del año anterior[8], se adelantó la audiencia programada, se incorporaron las pruebas documentales decretadas a favor de las partes, se cerró la etapa probatoria y se otorgó el término para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

[2] Folio 74 C ppal 1.
[3] Folios 76 a 78 C ppal 1.
[4] Folios 102 a 104 C ppal 1.
[5] Folio 183 C ppal 1.
[6] Folios 211 a 214 C ppal 2.
[77] Folios 233 a 235 C ppal 2.
[8] Folios 239 a 241 C ppal 2.

Mediante alegatos de conclusión del 20 de noviembre de 2018[9], el apoderado judicial de la parte accionante iteró la situación fáctica en que fundó la demanda.

Agregó que el Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero solo ejecutó las recomendaciones dadas por el IDIGER frente a la amenaza de ruina de la edificación, el 29 de agosto de 2018, esto es, con ocasión de las órdenes judiciales impartidas en esta acción constitucional, por lo que, antes de esa fecha no se podía iniciar demolición voluntaria de la edificación ante la transitabilidad por el sendero peatonal adyacente, quienes corrían peligro por la probabilidad de colapso inminente del inmueble.

Entonces, afirmó que la culpa de no haberse ejecutado la demolición del edificio dentro del periodo otorgado en el permiso, recae sobre la entidad territorial, al no brindar la ayuda necesaria y no autorizarle a la propietaria interesada en la demolición, el ingreso a la edificación, por lo que, por economía procesal y administrativa el conteo del término del permiso para derribar debe iniciarse a partir del momento en que se le permita el acceso al mismo para ingresar el equipo de demolición.

En consecuencia, solicitó al Juzgado acceder a las pretensiones de la demanda.

2.- Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero

A través de escrito de fecha 22 de noviembre de 2018[10], el apoderado de la entidad accionada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y expresó que la falta de demolición de la edificación ubicada en la Calle 98 No. 17 A – 65, obedece a que la sociedad actora no ha solucionado el tema de la ocupación con dos establecimientos comerciales ubicados en el lugar, por lo tanto, deberá primero definir la situación jurídica de los ocupantes del predio para luego solicitar el otorgamiento de licencia de demolición ante las Curadurías Urbanas por cuanto el término otorgado en el permiso de demolición por la autoridad demandada ya feneció.

De igual manera el ente accionado insistió en la declaratoria de la excepción soportada en el hecho superado de las medidas recomendadas y con ello en la solicitud de negar las demás pretensiones de la demanda.

[9] Folios 242 a 246 C ppal 2.
[10] Folios 247 a 250 C ppal 2.

3.- Gabriel Vargas Buitrago y Luis Enrique Riveros

Conforme al escrito de alegaciones radicado el 26 de noviembre del 2018[11], los terceros con interés directo en las resultas del proceso, propietarios del Restaurante el Frijolín y Café Tostao, respectivamente, por conducto de apoderado judicial, arguyeron que la entidad accionada le otorgó permiso perentorio para demolición del inmueble a la sociedad accionante sin reconocer a los arrendatarios en el proceso administrativo, término que dejó vencer por no querer conciliar con los inquilinos de los locales respecto de las sanciones civiles y comerciales por la restitución de los mismos.

Aunado a ello, cuestionaron el informe del IDIGER, al considerar que se realizó con base en una visita de vista sin que haya ingresado al inmueble, por existir la polisombra que aísla la edificación.

Adujeron que con las medidas decretadas en el presente proceso judicial se violaron los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso de las personas propietarias de los establecimientos de comercio del primer nivel y de los trabajadores de los mismos, ubicados en el Edificio Huitaca, toda vez que se quedaron sin trabajo y sin ingresos de un día para otro, por las acciones malintencionadas de la empresa demandante que adelantaron las gestiones con engaño, pese a los contratos de arrendamiento existentes.

Por lo anterior, consideraron que las pretensiones deben despacharse de manera desfavorable a la accionante popular.

5.- Ministerio Público

No rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción popular porque así lo determinan los artículos 16 y 17 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del

[11] Folios 251 y 252 C ppal 2.

artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestiones previas

2.1.- El Despacho advierte que para este tipo de acciones la ley prevé que sólo se podrán elevar como excepciones previas la falta de jurisdicción y cosa juzgada[12].

En cuanto a las excepciones de fondo si bien la Ley 472 de 1998 no estableció un procedimiento para abordar aquellas que se hubieren propuesto, el Juzgado señala que a la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, estas se deciden en la sentencia, y como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, pues lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> "9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción "(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, o ponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso"[13].
>
> 10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,[14] representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los

[12] Artículo 23 de la Ley 472 de 1998.
[13] Azula Camacho, Jaime, *"Manual de Derecho Procesal"*, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.
[14] El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que *"En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la* reformatio in pejus". A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que *"Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)"*

> expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor"[15].

Con fundamento en lo anterior, el Despacho no estudiará de forma anticipada y como excepción de mérito la denominada *"acaecimiento de hecho superado"*, elevada por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, ya que si bien está encaminada a evitar que se imparta orden judicial definitiva a su cargo, lo cierto es que lo hace sobre la base del cumplimiento de unas recomendaciones dadas por el IDIGER en torno a la transitabilidad de los peatones en la calle 98 No. 17 A - 65, situación que no desconoce la situación fáctica plasmada en la demanda y además requiere en esencia analizar sobre la vulneración de los derechos colectivos enunciados por la parte actora para luego determinar si cesó tal amenaza.

2.2.- El apoderado judicial de los señores Luis Enrique Riveros Rubio y Gabriel Vargas Buitrago, propietarios del Restaurante el Frijolín y Café Tostao, respectivamente, adujo que con las medidas decretadas en el presente proceso judicial se violaron los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso de las personas propietarias de los establecimientos de comercio del primer nivel y de los trabajadores de los mismos, ubicados en el Edificio Huitaca, toda vez que se quedaron sin trabajo y sin ingresos de un día para otro, pese a los contratos de arrendamiento existentes.

Al respecto, resulta necesario recordar que la presente acción constitucional ha sido prevista en el artículo 88 de la Carta Política como el medio de defensa idóneo para defender los derechos e intereses colectivos.

La Corte Constitucional ha señalado que la finalidad y características de la acción popular, son en esencia:

> "Dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional: las denominadas acciones populares (art. 88, inciso primero, C.P.). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador."
>
> "Debe destacarse, que en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente hubo claridad en cuanto tiene que ver con el carácter **público** de las acciones populares en defensa de intereses colectivos, en cuanto '...se justifica que se

[15] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 25000232600020010167 8(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

> dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir'.[16]
>
> Ese carácter público, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.
>
> Ahora bien, otra característica esencial de las **acciones populares** es su naturaleza **preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño."[17]

Por tanto, el trámite y decisión de fondo dentro de la acción popular se centra en determinar si existe una situación que amenace o vulnere los derechos e intereses que tienen tal naturaleza en virtud del artículo 88 de la Constitución de 1991 o de la Ley 472 de 1998, desligándose de toda apreciación sobre posibles vulneraciones a derechos subjetivos individuales de quienes intervienen o tienen un interés legítimo en las resultas de la acción popular.

Aunado a ello, se tiene que si bien es cierto el ordenamiento jurídico colombiano elevó a rango constitucional la protección a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles que de ella se deriven, también lo es que el mismo artículo 58 de la Constitución Política estipuló que en casos en donde se encuentre en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad de interés público o social, aquellos deberán ceder ante ésta última.

Así las cosas, ante el carácter público y autónomo de esta acción popular, el juez se encuentra imposibilitado para emitir razonamientos sobre los derechos particulares y obligaciones derivados de los contratos de arrendamiento que hayan suscrito las personas vinculadas como terceros interesados en las resultas del presente proceso, pues se itera escapa del resorte de este medio de defensa por tratarse de derechos subjetivos individuales respecto de un bien privado dentro del marco de los negocios contractuales sostenidos con la sociedad accionante que podrán ser objeto de litigio por otra vía judicial.

---

[16] Proyecto de Acto Reformatorio No. 23. Delegatario Álvaro Gómez Hurtado. Gaceta Constitucional No. 19. Marzo 11 de 1991, pág. 3.
[17] Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 14 de abril de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano

3.- Problema jurídico

El problema jurídico a dilucidar por parte del Despacho se resume en determinar si los derechos e intereses colectivos relacionados con el uso y goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, alegados por la parte actora, fueron vulnerados por la Administración al no dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por el IDIGER según Diagnóstico Técnico No. DI-10619 del 27 de junio de 2017, a través del cual aconsejó restringir el uso de la edificación y sendero peatonal ubicado en la Calle 98 No. 17 A - 65 de esta ciudad, por riesgo de colapso, con lo que presuntamente se afecta el uso del espacio público, la vida e integridad física de los transeúntes, peatones y la comunidad aledaña a la edificación.

4.- Pruebas relevantes

Dentro del material probatorio regular y oportunamente recopilado en este proceso sobresalen las siguientes:

4.1.- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-469691 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro que contiene las anotaciones efectuadas respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 98 No. 17A – 65 (dirección actual).[18]

4.2.- Resolución No. 223 de 18 de agosto de 2017 por la cual el Alcalde Local de Chapinero analizó la viabilidad de la demolición del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 17 A – 36 y decidió otorgar permiso a la sociedad propietaria para demoler la edificación allí construida, por el término de 60 días.[19]

4.3.- Resolución No. 407 de 28 de diciembre de 2017 por medio de la cual el Alcalde Local de Chapinero negó los recursos de reposición interpuestos por Gabriel Vargas Buitrago y Luis Enrique Riveros contra la Resolución No. 223 de 2017.[20]

[18] Folios 8 a 10 del Cuaderno 1
[19] Folios 11 a 14 del Cuaderno 1
[20] Folios 15 a 17 del Cuaderno 1

4.4.- Acto Administrativo No. 178 de 16 de mayo de 2018 por medio del cual el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., rechazó los recursos de apelación propuestos por Gabriel Vargas Buitrago y Luis Enrique Riveros contra la Resolución No. 223 de 2017.[21]

4.5.- Diagnóstico Técnico DI – 10619 Radicado IDIGER 2017ER9407 EVENTO SIRE 4710775 de 27 de junio de 2018[22].

4.6.- Comunicación N° LGA-0046-0111-17 de la firma Aycardi Estructural de 12 de septiembre de 2017 dirigida a la Alcalde Local de Chapinero[23].

4.7.- Documentos denominados *"Consideraciones de Seguridad Estructural del Edificio Huicata"* de fecha 25 de mayo, 20 de diciembre de 2016 y de 13 de julio de 2017, elaborados por la Firma Aycardi Huitaca [24].

4.8.- Acta de visita de 29 de agosto de 2018, en la cual se deja constancia del cerramiento para restringir el paso por el sendero peatonal adyacente al inmueble de la Calle 98 No. 17 A – 65 realizado por el Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero.[25]

4.9.- Escrito de 27 de agosto de 2018 con radicación No. 2018-521-012063-2 en el que la sociedad accionante presentó solicitud de ampliación del término del permiso de demolición concedido por el Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero[26]

4.10.- Oficio No. 20185230356211 de 30 de agosto de 2018 suscrito por el Alcalde Local de Chapinero en el que le solicita al Comandante II Estación de Policía de la Localidad disponga de vigilancia permanente en el cierre del sector peatonal adyacente al edificio Huitaca e informe novedades en el deterioro o daño del inmueble[27]

4.11.- Oficio N° 2018EE15289 del 19 de octubre de 2018 proveniente de la Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático del Instituto

---

[21] Folios 18 a 21 del Cuaderno 1
[22] Folios 23 a 26 del Cuaderno 1 y folios 111–114, 117–127, 139, 140 y 257 a 263 del Cuaderno 3 - Pruebas
[23] Folios 27 a 61 del Cuaderno 1
[24] Folios 33 a 61 del Cuaderno 1
[25] Folios 167 a 171 del Cuaderno 1
[26] Folios 187 y 188 del Cuaderno 1
[27] Folio 189 del Cuaderno 1

Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático Ambiente – IDIGER-, a través del cual remitió la actualización del Diagnóstico Técnico DI-10619 de 2017[28]

4.12.- Diagnóstico Técnico DI-12356 de 5 de octubre de 2018 elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático del Grupo de Asistencia Técnica del IDIGER por medio del cual actualizó el diagnóstico técnico efectuado al inmueble ubicado en la Calle 98 No. 17 A – 65 antes realizado.[29]

4.13.- Informe Técnico rendido por el Arquitecto del Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero del 27 de febrero de 2017[30].

4.14.- Informe Técnico elaborado por el Arquitecto del Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero de 14 de julio de 2017[31].

4.15.- Copia del expediente N° 094 de 2016 contentivo en 286 folios correspondiente al trámite dado a la solicitud de permiso de demolición del inmueble ubicado en la Calle 98 N° 17 A – 65 Edificio Huitaca de esta ciudad.[32]

5. - Generalidades de la Acción Popular

La acción popular encuentra su objeto en la protección y defensa de los intereses y derechos colectivos, que han sido violados o que se encuentran bajo amenaza, por la acción u omisión de las autoridades o un particular, con el fin de hacer cesar la vulneración o agravio sobre los mismos y restituir las cosas al estado anterior, en la medida en que fuere posible.

Las conductas que dan lugar a la promoción de la acción popular ante esta jurisdicción, por regla general, están referidas a la acción u omisión de las personas en ejercicio de la función administrativa.

En la Carta Política de 1991 se encuentran dentro de la categoría constitucional las acciones populares, en el artículo 88; en donde se indica su finalidad, ordenando de esta forma que la ley regule las mismas.

[28] Folio 222 del Cuaderno 2
[29] Folios 223 a 227 del Cuaderno 1
[30] Folios 34 a 38 del Cuaderno 3 - Pruebas
[31] Folios 93 a 97 y 219 a 223 del Cuaderno 3 - Pruebas
[32] Folios 1 a 286 del Cuaderno 3 - Pruebas

En tal virtud el legislador expidió la Ley 472 de 1998, que en sus artículos 2 y 9 señaló que pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos, cuando las conductas de la Administración o de los particulares los amenacen o quebranten, así:

> "**Artículo 2.-** *Acciones Populares.* Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.
>
> Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."
>
> "**Artículo 9.-** *Procedencia de las acciones populares.* Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos."

De esta normativa se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la mencionada acción:

- Evitar el daño contingente.

- Hacer cesar el peligro o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos.

- Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En cuanto a los derechos colectivos el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que:

> "(...) son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley" "los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos" "No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones

individuales que cada uno pueda iniciar."[33]

Igualmente el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expresó:

> "El derecho colectivo, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada"[34]

En consonancia con lo precitado, el medio de defensa previsto en el inciso 1° del artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 472 de 1998, se funda en la protección de los derechos e intereses que han sido reconocidos como colectivos en tanto recaen sobre una comunidad entera y su satisfacción involucra ineludiblemente a todos los que la integran, sin exclusión alguna.

6.- Del caso concreto y la vulneración de los derechos colectivos

6.1.- Uso y goce del espacio público

El derecho colectivo al goce del espacio público, encuentra su consagración en la Constitución Política, que al respecto establece:

> "**Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."
>
> "**Artículo 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
>
> Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."

---

[33] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 10 de mayo de 2007, Radicación número: 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP). C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.
[34] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Radicación No. 25000-23-27-000-2002269301 (AP). C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Del caso resulta traer a colación la delimitación que el Consejo de Estado ha hecho sobre los conceptos de *"bienes de dominio público y bienes de uso público"*.

En efecto, sobre esta materia, la Alta Corporación ha puntualizado:

> "...En relación con la naturaleza de los bienes que hacen parte del dominio público, la Corte Constitucional en la sentencia C-183 de 2003 precisó lo siguiente: "El dominio público... lo constituye "el **conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad** o que lo utiliza para servir a la sociedad". "En esta categoría se encuentran los bienes fiscales, definidos en el artículo 674 del Código Civil como "[los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes *fiscales]", denominados también bienes patrimoniales del Estado o de las entidades territoriales sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común (...). "**Ahora, los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales**, estar destinados al **uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio**, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que "su uso pertenece a **todos los habitantes de un Territorio**, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio (...).*[35] (Destaca el Despacho).

Adicionalmente, tanto el artículo 5 de la Ley 9 de 11 de enero de 1989 y el Decreto 469 de 2003, por el cual el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., describen que las áreas peatonales constituyen el espacio público. La jurisprudencia de lo contencioso administrativo también ha indicado en forma precisa:

> "El espacio público (...) es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados **destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes**. A términos del artículo 5° ibídem, el espacio público está conformado por elementos constitutivos y complementarios, siendo los primeros naturales y artificiales o construidos; dentro de éstos últimos se encuentran las áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas, entre otros, por los componentes de los perfiles viales..."[36] (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En términos generales, el espacio público es una necesidad colectiva que debe ser protegida en su integridad por el Estado a través de sus autoridades a fin de que pueda ser utilizado por la comunidad, por tanto, la Administración cuenta con prerrogativas de carácter administrativo y de carácter policivo, orientadas a su protección y a la satisfacción de los derechos colectivos que sobre él ejerce la colectividad.

---

[35] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de mayo de 2006. C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta. Radicación N° 68001-23-15-000-2002-01258-02(AP)
[36] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 1° de diciembre de 2005. C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta. Radicado: 50001-23-31-000-2004-00074-01(AP)

6.2.- Seguridad y Salubridad públicas

Este derecho colectivo se encuentra regulado en varios postulados constitucionales, entre ellos, el artículo 366 de la Carta Política que entrelaza la garantía al derecho a la vida, la dignidad humana, la libertad, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida con el deber de brindar solución a las necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Asimismo, el artículo 49 constitucional impone al Estado el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y simultáneamente la carga de procurar el cuidado integral de la salud propia y de la comunidad, en cabeza de todos, imperativo ultimo concordante con la previsión de numeral 2° del artículo 95 ibíd.[37]

Sobre el particular, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, precisó el concepto de este derecho colectivo en los siguientes términos:

> "La **salubridad pública** puede ser definida como una serie de condiciones sanitarias, tanto químicas, como relativas a la organización y disposición del espacio, necesarias para la protección de la vida, salud e integridad física del ser humano, así como de las especies animales y vegetales presentes en el ecosistema.
>
> Esta definición parte de entender que los problemas de salubridad pública no sólo afectan al ser humano directamente, sino que la afectación que genera en especies animales y vegetales, en sí misma problemática, también conduce indirectamente a la afectación del ser humano por vía alimentaria o cualquier otra forma de transmisión, al reconocer la interdependencia mutua."[38]
>
> "(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria"[39].

De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido la existencia de dos rutas para lograr la protección de este derecho, así:

---

[37] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 30 de agosto de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación: 25000-23-24-000-2011-00034-01(AP)
[38] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de febrero de 2018, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, Radicación: 68001-23-31-000-2012-00485-01(AP)
[39] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 5 de octubre de 2009. Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

> "[...] Los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad [...]"[40]

Lo anterior denota las características inherentes del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas y los factores que deben tenerse en cuenta, al momento de establecer si en determinada circunstancia se vulnera o no el mismo; en este orden de ideas, es claro que debe presentarse una amenaza a la vida, salud e integridad física del ser humano y por tanto el Estado debe procurar su protección desde una perspectiva doble, esto es: abstención y promoción apuntando siempre a obtener como resultado la concordia de la comunidad.

6.3.- La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Este derecho colectivo encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2° de la Carta Política, que dispone como fines esenciales del Estado, entre otros, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica de los asociados para lo cual las autoridades deben proteger a todas las personas residentes en el territorio nacional, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, a través del despliegue de conductas y medidas que permitan anticipar los riesgos relacionados al desarrollo de las actividades sociales.

Igualmente, la gestión del riesgo de desastres está definida en el artículo 1° de la Ley 1523 de 24 de abril de 2012[41] como:

> **"ARTÍCULO 1o. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.** La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

---

[40] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 5 de mayo de 2016. Rad. No. 68001-23-31-000-2011-01081-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.
[41] *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones."*

PARÁGRAFO 1o. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos."

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades, ha pretendido analizar el alcance del concepto de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y, en ese propósito, ha discurrido así:

"(...) Proclamado por el literal l) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, **busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública**. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones). Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

(...)

Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como **presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y,**

> **en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros.** Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales (...)"[42] (Se destaca).

A la luz de lo anterior, el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles se garantiza con la adopción de medidas, programas y proyectos de carácter preventivos que resulten necesarios y adecuados para salvaguardar de manera efectiva los derechos de la comunidad que resulten amenazados por previsibles desastres naturales o antrópicos.

6.4.- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

En desarrollo de los mandatos constitucionales contemplados en los artículos 2° y 311, la Ley 472 de 1998 en su artículo 4 literal m), dispone como derecho colectivo la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que este derecho colectivo:

> "(...) corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población"
>
> "Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual

[42] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 26 de marzo de 2015, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, núm. único de radicación: 15001- 23-31-000-2011-00031-01.

> le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3° ley 388 de 1997).
>
> El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5° ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros."[43]

De esta manera, el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad imponerle la obligación tanto a las autoridades públicas así como a los particulares, de acatar el ordenamiento jurídico en materia urbanística a fin de garantizar la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política.

7.- Asunto de fondo

La **SOCIEDAD PABLO ANDRADE MEJÍA Y CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de acción popular con el fin de amparar y proteger sus derechos e intereses colectivos contemplados en los literales d), g), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, presuntamente amenazados por el **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, ante la omisión en la adopción de las recomendaciones dadas por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático Ambiente – IDIGER respecto de la edificación ubicada en la Calle 98 No. 17 A – 65 así como ante la negativa de ampliar el término del permiso concedido para demoler la construcción existente en dicha dirección.

Entonces, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos relacionados en precedencia, y de las pruebas allegadas al expediente, encuentra el Despacho que:

El lote ubicado actualmente en la Calle 98 No. 17 A – 65 que hace parte del Sector Catastral Chico Norte III Sector de la Localidad de Chapinero de la ciudad

[43] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 7 de abril de 2011 C.P. Marco Antonio Velilla. Rad: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

de Bogotá D.C., es de propiedad de la sociedad PABLO ANDRADE MEJÍA & CIA. LTDA., hoy en liquidación, desde el 04 de diciembre de 1969, conforme a la anotación No. 002 registrada en el Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-469691 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.[44]

Sobre ese terreno urbano de 488 metros cuadrados, fue construido en el año de 1972 por la firma Andrade Gómez & Samper con un área de 1300 mts^2, el Edificio Huitaca de 3 niveles, en pórticos en concreto reforzado, plaza de entrepiso en concreto y cubierta en concreto. El primer nivel está dividido en 8 locales comerciales y el segundo y tercer nivel en varios apartamentos y unidades habitacionales.

En la década de los 90s, el edificio Huitaca presentó irregularidad en el asentamiento, cuya causa probable es la influencia de varias construcciones vecinas que produjeron cambios en las condiciones del suelo.[45]

Para el año 2003, la sociedad propietaria intervino la edificación, por lo que ordenó la colocación en el costado sur de 6 pilotes hincados de 25 x 25 cms para mitigar los efectos del asentamiento desigual.

Sin embargo, en la actualidad, hay una notoria diferencia de asentamientos que han producido graves daños a la construcción y que conllevó a la inhabitabilidad de los niveles 2 y 3 de la edificación ubicada en la Calle 98 No. 17 A – 65 de la localidad de Chapinero.[46]

A raíz de lo anterior, la sociedad **PABLO ANDRADE MEJÍA Y CÍA. LTDA.**, en Liquidación, en el año 2016, contrató a la empresa Aycardi Estructural para que emitiera informe técnico respecto de las condiciones en las que se encontraba el inmueble ubicado la Calle 98 No. 17 A – 65 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar las condiciones de seguridad estructurales de la edificación.

En el informe técnico rendido el 25 de mayo de 2016, se analizó los antecedentes, sistema estructural y comportamiento general del edifico Huitaca,

[44] Folios 8 a 10 del Cuaderno 1
[45] Folios 23 y 34 C. ppal 1.
[46] Folios 49, 50, 53 y 54 C. ppal 1.

expuso la notoria deformación vertical de la edificación, los agrietamientos de muros que van en aumento.

Afirmó que debido a la irregularidad en los asentamientos presentados con posterioridad a su construcción y su ritmo continuado en la actualidad ocasionaron que los apartamentos de los niveles 2 y 3 no pueden ser habitados de ninguna manera.

En gran resumen consideró que el edificio evaluado tiene bajísima capacidad para enfrentar movimientos sísmicos y es casi nula si éstos se presentan en sentido longitudinal pues es grande su debilidad en este sentido.[47]

Como soluciones estructurales planteó la posibilidad de repararlo y estabilizar el edificio de manera completa lo que implicaría actividades desde la ejecución de estudios de suelos, analíticos de vulnerabilidad y reforzamiento, toma de muestras, colocación de pilotes en la cimentación, retiro de los muros divisorios y fachadas, refuerzo de la estructura, reconstrucción de los acabados, que en todo caso no eliminarían las deformaciones verticales existentes, razón por la cual, adujo como recomendación más conveniente, desde el punto de vista económico, la demolición y reemplazo de la construcción

Aunado a ello, advirtió la urgencia en evacuar la construcción ante el peligro de colapso de la misma debido a su averiado estado[48].

Los anteriores razonamientos fueron reiterados por la Sociedad Aycardi Estructural en el documento *"Edificio Huitaca - Consideraciones de Seguridad Estructural"* de 20 de diciembre de 2016[49].

Con fundamento en el concepto técnico referido y su confirmatorio, el 28 de diciembre de 2016, la sociedad propietaria solicitó permiso de demolición del Edificio Huitaca ubicado en la calle 98 No. 17 – 65 / 17 A – 65 ante el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO[50], en razón de la cual se dio apertura al expediente administrativo No. 94-2016.

[47] Folios 33 a 61 del Cuaderno 1
[48] Folios 48 a 51 C. 1
[49] Folios 13 a 25 C. 3 - Pruebas
[50] Folios 2 a 25 C. 3 - Pruebas

Por su parte, la Administración delegó al arquitecto Hernando Correa Torres, adscrito a su Oficina Asesora de Obras para que realizara visita técnica al predio el 22 de enero de 2017, fecha en la que evidenció inclinación del costado occidental de la edificación, partidura en sentido trasversal, inestabilidad de los pisos superiores, hundimientos, fisuras y fractura de la estructura del primer piso pese al mantenimiento estético realizado por los ocupantes de los locales comerciales, la construcción no cumple con las normas sismo resistentes vigentes y por tanto hay vulnerabilidad a los asentamientos y hundimientos.

El arquitecto delegado acogió las recomendaciones dadas por el gerente de la sociedad Aycardi Estructural y agregó la necesidad de efectuar cerramiento del inmueble con elementos preventivos que impidan el paso peatonal aledaño al inmueble. [51]

Posteriormente, dentro de la actuación administrativa anterior, el IDIGER realizó el 27 de junio de 2017 evaluación técnica al inmueble ubicado en la Calle 98 No. 17 A – 65 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en la que advirtió la necesidad de restringir parcialmente el uso del inmueble por posible colapso de la edificación total y/o parcial en elementos estructurales y no estructurales, razón por la cual emitió acta No. 0338 de esa misma fecha.[52]

Producto de tal evaluación, IDIGER también elaboró el Diagnóstico Técnico – DI – 10619 Radicado IDIGER 2017ER9407 EVENTO SIRE 4710775, en el que clasificó los daños de la edificación como "*fuerte*" y advirtió como posibles recomendaciones estandarizadas *"Evacuar edificación. Proteger calles, edificaciones vecinas. Reparar elementos. Retirar elementos que puedan caer. Apuntalar. Realizar estudio para establecer medidas de intervención e implantarlas. De no acometer esta recomendación se debe demoler la edificación o parte de esta".*[53]

A su turno, la sociedad Aycardi Estructural el 13 de julio de 2017[54] ratificó las consideraciones de seguridad estructural emitidas sobre el predio en cuestión y adicionó que las deficiencias de resistencia originales de la construcción no se notan en los locales comerciales ubicados en el primer piso ya que en aquellos no hay muros en sentido longitudinal.

---

[51] Folios 33 a 38 C. 3 - Pruebas
[52] Folios 83 y 84 C. 3 - Pruebas
[53] Folios 111 a 114 C. 3 - Pruebas
[54] Folios 100 a 108 C. 3 - Pruebas

De igual manera, el 14 de julio de 2017, el arquitecto Hernando Correa Torres, adscrito a la Oficina Asesora de Obras del Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero realizó segunda visita técnica en la que recomendó principalmente la demolición del edificio Huitaca ubicado en esa localidad, según la deficiente configuración estructural y el alto grado de deterioro evidenciado, se declare el edificio en estado de ruina, se desocupe el edificio de inmediato, cerramiento del entorno del inmueble, y adopción de medidas necesarias que minimicen o prevengan dalos a la comunidad.[55]

La ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO emitió la Resolución No. 223 del 18 de agosto de 2017 por medio de la cual decidió otorgar permiso a la sociedad PABLO MEJÍA Y CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN para demoler la edificación construida en la Calle 98 No. 17 A – 35, por el término de 60 días.[56]

El permiso de demolición contenido en la Resolución referida tuvo como fundamento el informe técnico firmado por el gerente de la sociedad Aycardi Estructural, el concepto técnico No. 0338 emitido por el IDIGER, el informe de visita técnica realizada por el profesional de apoyo de esa Alcaldía el 14 de julio de 2017 los cuales en su criterio indican que la construcción de la Calle 98 No. 17 A – 65 de la Localidad de Chapinero se encuentra muy averiada, tanto en su estructura como en sus elementos no estructurales, lo cual coloca en serio peligro de colapso la edificación, situación que justifica asimismo la declaratoria del edificio en estado de ruina.[57]

Finalmente, en curso de la presente acción constitucional, el 5 de octubre de 2018, la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático del Grupo de Asistencia Técnica del IDIGER practicó actualización del diagnóstico rendido en el año 2017, ratificando como conclusión que la estabilidad estructural y funcionalidad del edificio se encuentran comprometidas en la actualidad ante cargas normales de servicio por las condiciones de deterioro del mismo.[58]

El anterior material probatorio es robusto en sostener que la edificación en cuestión presenta malas condiciones estructurales y no estructurales al punto de advertir alto riesgo de colapso[59], situación que se torna insegura tanto para

[55] Folios 93 a 97 C. 3 - Pruebas
[56] Folios 11 a 14 del Cuaderno 1
[57] Folios 11 a 14 del Cuaderno 1
[58] Folios 223 a 227 del Cuaderno 1
[59] Folio 11 C. 1

quienes pretendan ocupar la edificación así como para los transeúntes de la Localidad de Chapinero donde ésta se encuentra ubicada.

Así mismo, se advierte que la declaratoria del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 17 A – 65 en el Distrito Capital, como edificio en estado de ruina que realizó la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO es congruente con la calificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 1469 del 30 de abril de 2010[60] en el que el Presidente de la Republica de Colombia reglamenta frente al estado ruinoso de una edificación:

> "**Artículo 8°.** Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, **cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen**. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal." (Destacado por el Despacho).

Al tenor de lo anterior, los análisis efectuados por la sociedad Aycardi Estructural, el arquitecto adscrito a la Alcaldía Local accionada y los profesionales del IDIGER, son pruebas técnicas útiles para verificar tanto el estado deteriorado del inmueble como la solución de demolición controlada del mismo con el fin de evitar daños a las instalaciones vecinas o a las personas que circulen por la zona.

Respecto a las anteriores probanzas, se aprecia que los terceros vinculados afirmaron que la edificación no se encuentra materialmente en ruinas ni amenaza colapso inminente, sin embargo, no controvirtieron su credibilidad ni aportaron material que advirtiera un error generalizado en la valoración del edifico, ni en los fundamentos o estudios técnicos realizados al momento de emitir tales conceptos, diagnósticos e informes, razón por la cual, se tornan en las únicas pruebas aportadas que demuestran la situación fáctica de daños

[60] "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones"

"Fuertes" que adolece el Edifico Huitaca ubicado en la Localidad de Chapinero de la Capital.

Por tanto, se concluye con fundamento en las pruebas recaudadas y en la normativa aplicable a la materia, que efectivamente la estructura presenta fallas que ameritan intervención inmediata ante el peligro latente en franca violación de los derechos colectivos de la comunidad de la Localidad de Chapinero y en específico de quienes ocupan el edificio, residentes vecinos y transeúntes del Sector Catastral Chicó Norte III ya que su vida, salud, integridad física así como la preservación de sus bienes materiales se encuentran amenazados con el intempestivo colapso parcial o total del edificio.

Ahora bien, en atención a la manifestación de la entidad accionada sobre el acaecimiento del hecho superado en el presente caso[61], es menester verificar si ya se adoptaron las medidas necesarias para conjurar la situación ruinosa que amenaza los derechos colectivos de la comunidad identificada.

Sobre la procedencia del fenómeno jurídico planteado por la Alcaldía accionada, en las acciones populares, el Consejo de Estado ha expuesto que:

> "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial."[62]
>
> "(...) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da **cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado** y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció (...)".[63]

Conforme con las anteriores precisiones jurisprudenciales, se ha considerado que los elementos sustanciales del fenómeno de carencia de objeto por hecho

---

[61] Folios 247 a 250 C ppal 2.
[62] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 12 de febrero de 2004, Radicado 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
[63] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicado: 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP). C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

superado, son: *i)* que se pruebe que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho colectivo; *ii)* que en el curso del proceso judicial, cese la amenaza o vulneración del derecho colectivo; *iii)* que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho colectivo porque ese derecho ya no se encuentra amenazado ni vulnerado[64].

Está demostrado que en vista del estado y el riesgo de colapso de la construcción que existe en la Calle 98 No. 17 A – 65 de la ciudad de Bogotá D.C., dos fueron las posibles recomendaciones a efectuarse sobre el mismo, la primera de ellas, encaminada a la reparación de los elementos estructurales que comprometen la estabilidad global de la edificación por el deterioro preexistente o, la segunda de ellas, relativa a la demolición de la construcción de manera total o parcial.

Asimismo, como quedó claramente expuesto, la recomendación escogida discrecionalmente por la sociedad propietaria de la edificación, se inclinó por procurar derribar el inmueble. Tan es así, que acudió a la atribución de las Alcaldías Locales de expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina prevista en el artículo 86 del Decreto Nacional 1421 de 1993, concordante con el artículo 4 del Decreto Distrital 166 de 2004 y por tanto, presentó solicitud ante la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, la cual fue concedida mediante Resolución No. 223 del 18 de agosto de 2017.

En el acto administrativo la alcaldía local otorgante dispuso de un término perentorio para que la sociedad accionante procediera a la demolición de la edificación, esto es, de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 223 de 2017, término que inició el 13 de junio de 2018 y feneció el 10 de septiembre de ese mismo año[65].

Conforme lo informado por el Alcalde Local de Chapinero el pasado 27 de septiembre de 2018[66], no se ha expedido acto administrativo adicional, aprobando la demolición del mismo y consecuente con lo constatado en las visitas efectuadas los días 29 de septiembre[67] y 5 de octubre de 2018[68], se evidencia sin asomo de duda que a la fecha la única medida que se ha adoptado

[64] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Radicado: 76001-23-31-000-2011-01493-01(AP) C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
[65] Folio 21 C. ppal 1
[66] Folio 228 C. ppal 2
[67] Folios 167 a 171 C. ppal 1
[68] Folios 223 a 226 C. ppal 2

respecto de la edificación ubicada en la dirección Calle 98 No. 17 A – 65 de la Localidad de Chapinero ha sido el cerramiento del sendero peatonal adyacente a ese lugar.

No obstante, frente a la medida necesaria de demoler la construcción se observa que la misma no fue ejecutada por la sociedad accionante dentro del término allí previsto, debido a que las personas que ocupaban la primera planta con locales comerciales donde funcionaban los establecimientos denominados Restaurante El Frijolín y Cafetería Tostao se resistieron a salir en forma voluntaria, a tal punto que concurrieron al proceso de la referencia a oponerse a lo pretendido, pues en su criterio, que no se respalda en ningún medio de prueba, la edificación no amenaza ruina.

Si bien es cierto, la responsabilidad y deber de propiciar, efectuar el adecuado mantenimiento y preservar el inmueble en óptimas condiciones recae sobre la sociedad propietaria del bien, en su calidad de titular del derecho de dominio sobre el edificio, razón por la cual, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 988 y 2350 del Código Civil, debe asumir los costos de la demolición inmediata total del mismo a efectos de garantizar la seguridad de la comunidad, también es cierto que, la sociedad accionante desde el año 2016 contrató con empresas privadas la realización de estudios que le informaran sobre el estado estructural del inmueble y posibles recomendaciones para adoptar. Asimismo, solicitó permiso para demoler la edificación ante la Alcaldía Local de Chapinero y finalmente gestionó la evacuación de los ocupantes del Edificio Huitaca.

En resumen, considera el Despacho que en el caso particular, la sociedad demandante no es responsable de la amenaza latente de los derechos colectivos invocados en tanto ha adelantado las gestiones a su alcance para que el inmueble ubicado en la Calle 98 No. 17 A – 65 de la Localidad de Chapinero sea derribado.

En cambio, la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, sí tiene la obligación de intervenir para hacer cesar el peligro, aunque no en el orden patrimonial pero sí debiendo gestionar el cumplimiento eficaz de lo ordenado, en caso de que la demolición no sea materializada por la sociedad propietaria, como ocurrió en el trámite administrativo. Sin embargo, a la fecha no se evidencia que ante dicha inactividad la Administración haya ejecutado las acciones necesarias para depurar la amenaza que representa la edificación en estado ruinoso ubicada en la Localidad de Chapinero.

Se recuerda pues que el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte el numeral 1 del artículo 315 de la Carta Magna señala que son atribuciones del alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo Municipal o Distrital.

A su turno, el artículo 322 constitucional prescribe que Bogotá se organiza como Distrito Capital y su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios, por ende, corresponde a las autoridades distritales garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las alcaldías locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Que la función atribuida a los Alcaldes Locales en el numeral 10 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, es aplicable para expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación cuando así lo requiera el propietario, al tenor del numeral 12.1 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003.

Aunado a ello, la entidad accionada omitió probar, como era su deber procesal, que la orden administrativa de demolición del inmueble pluricitado fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D.C. (transformada en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial)[69], a fin de que ésta última atendiera lo reglado en el artículo 8 del Decreto Distrital 266 de 2004[70], esto es, de ejecutar las órdenes y permisos de demolición cuando el solicitante se rehusare a realizar, a costa del obligado.

---

[69] En virtud del Acuerdo Distrital No. 257 de 30 de noviembre de 2006, que en su artículo 106 dispuso la trasformación de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad..

[70] ARTÍCULO 8. EJECUCIÓN DE LA ORDEN Y PERMISO. La Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D.C., será la entidad que ejecutará las órdenes y permisos de demolición cuando el infractor o solicitante se rehusare a realizarla, a costa del obligado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 207 del Acuerdo 79 de 2003 y el último inciso del artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

Por tanto, la entidad accionada omite su deber legal y constitucional de prever un daño inminente o que puede generar una emergencia en la comunidad de la Localidad de Chapinero y por ende de garantizar la protección de los derechos colectivos al uso y goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad de la Localidad de Chapinero del Distrito Capital.

Así las cosas, el deber de la Administración en el presente asunto no se limita a adoptar la recomendación de aislamiento o cerramiento del sendero peatonal adyacente a la edificación de la Calle 98 No. 17 A – 65 de esta ciudad, sino que su obligación implica dar solución definitiva al respecto, sin perjuicio, de que persiga el cobro de los costos que acarreen la demolición de la construcción en estado de ruina y que amenaza los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

Recapitulando, en el caso de marras se encuentra presente tan solo uno de los tres elementos sustanciales del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, esto es, se ha demostrado que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de los derechos colectivos al uso y goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad de la Localidad de Chapinero del Distrito Capital.

En cuanto a los demás elementos, *contrario sensu*, se probó que en el curso del proceso judicial, la amenaza es incesante y resulta imperativo ordenar el amparo judicial[71], toda vez que no se han adoptado todas las medidas necesarias que conjuren la situación vulneradora de los derechos e intereses colectivos enlistados en los literales d), g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia no se puede declarar la ocurrencia del hecho superado propuesto por la entidad accionada.

En cuanto al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes contemplado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el Despacho no advierte vulneración o amenaza en el presente asunto como quiera

[71] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Radicado: 76001-23-31-000-2011-01493-01(AP) C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

que no se ventila inconformidad frente al diseño y construcción del Edificio Huitaca ubicado en la Calle 98 No. 17 A – 65 de la Localidad de Chapinero y tampoco quedó demostrado que ésta se haya efectuado con desconocimiento de la normativa urbanística vigente para el año 1972, razón por la cual, se niega su amparo.

Por lo brevemente expuesto, ante el estado de ruina en que se encuentra la edificación ubicada en la Calle 98 No. 17 A – 65 de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., sumado a las gestiones administrativas adelantadas por la sociedad propietaria y la expiración del término otorgado en la Resolución No. 233 de 18 de agosto de 2017, la medida que mejor se adecua a la necesidad de garantizar la seguridad de la comunidad y la prevención de desastres técnicamente previsibles, es la demolición total de la misma, tal y como lo indican las visitas, informes y diagnósticos técnicos reseñados, razón por la cual, se ordenará a la sociedad accionante ejecutar las acciones necesarias y proveer los medios y recursos económicos y humanos para la demolición controlada y total del edificio de su propiedad, ello en un término de 30 días.

Asimismo, de desatenderse por parte de la sociedad demandante a la instrucción anterior, se ordenará al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero con apoyo de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, actualmente transformada en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, o quienes hagan sus veces, que ejecute directamente las acciones necesarias para la demolición en un plazo inferior a 30 días, y recobre a la propietaria de la edificación los costos y gastos en que tenga que incurrir para el efecto.

8.- Pronunciamiento sobre las costas

En aplicación de lo señalado por el artículo 188 del CPACA no hay lugar a condena en costas en aquellos procesos en que se ventile un interés público, tal como sucede en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** vulnera los derechos colectivos consagrados en el art. 4° de la Ley 472 de 1998, atinentes al uso y goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad de la Localidad de Chapinero del Distrito Capital, transeúnte, ocupante, vecina de la construcción ubicada en la Calle 98 No. 17 A – 65, por permitir la permanencia de la edificación en el estado amenazador de ruina en que se encuentra.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **PABLO ANDRADE MEJÍA Y CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, ejecutar las acciones necesarias y proveer los medios y recursos económicos y humanos para la demolición controlada y total del edificio de su propiedad ubicado en la Calle 98 No. 17 A - 65 de la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, ello en un término de 30 días.

TERCERO: ORDENAR al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** con apoyo de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE BOGOTÁ**, actualmente transformada en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** adscrita a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, o quienes hagan sus veces, que de presentarse incumplimiento por parte de la sociedad propietaria, ejecute directamente las acciones necesarias para la demolición en un plazo inferior a 30 días, y recobre a la propietaria de la edificación los costos y gastos en que tenga que incurrir para el efecto.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONFORMAR un Comité de Verificación del cumplimiento de la Sentencia, integrado por: i) La liquidadora principal de la sociedad demandante **PABLO ANDRADE MEJÍA Y CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**; ii) un representante del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, iii) un representante del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE BOGOTÁ**, actualmente transformada en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** adscrita a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, iv) un delegado de la Procuraduría General de la Nación, y iv) un delegado de la Defensoría del Pueblo del Distrito Capital.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría comuníquese a la Defensoría del Pueblo, para que la inserte en el registro público previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, al igual que a las demás personas y autoridades que integran el Comité de Verificación, a quienes se entregará copia auténtica y completa de este pronunciamiento, con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.